


RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - PARQUES NACIONALES - EXP NO. 2021-00313 - PABLO PAEZ DIAZ

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 9:14

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

Poder NYRD PABLO ENRIQUE PAEZ DIAZ- cto realidad.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA PABLO PAEZ.pdf; RESOLUCION 059-2021 JUAN DE DIOS DUARTE SANCHEZ - JEFE OAJ PNNC.pdf; RESOLUCION 388 Delegación de Funciones.pdf;

De: Notificaciones Judiciales -OAJ <notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co>**Enviado:** jueves, 7 de julio de 2022 8:09**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** YESID ACEVEDO <yesid.acevedo@parquesnacionales.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA - PARQUES NACIONALES - EXP NO. 2021-00313 - PABLO PAEZ DIAZ

Honorable Magistrado

DR. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 19001 23 33 004 2021 00313 00

Accionante: PABLO ENRIQUE PAEZ DIAZ

Accionado: PARQUES NACIONALES NATURALES

ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS, actuando en mi calidad de apoderado especial de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en adelante PNNC, allego contestación de la demanda en el proceso de la referencia

Gracias por la atención

ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS

ABOGADO OAJ PNNC

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio de la Administración, Conservación y Manejo de Áreas Protegidas en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Parques Nacionales Naturales de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Parques Nacionales Naturales de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual Parques Nacionales Naturales de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Honorable Magistrado
DR. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.: 19001 23 33 004 2021 00313 00
Accionante: PABLO ENRIQUE PAEZ DIAZ
Accionado: PARQUES NACIONALES NATURALES

ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.725 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 110.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en adelante PNNC**, conforme el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del presente escrito presentó la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. No es cierto, el señor PABLO ENRIQUE PAEZ DIAZ estuvo vinculado a Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante varios contratos de prestación de servicios entre el año 1 de mayo de 2003 al 30 de diciembre de 2019, contando que existieron varias interrupciones entre varios años, pero cada uno de estos contratos se pactó por un término específico a la luz de lo establecido en la Ley 80 de 1993, interrumpiéndose cada uno de estos durante el tiempo de renovación de los mismos.
2. No es cierto, la Entidad realizaba la entrega de los contratos al demandante y este con el mismo realizaba la afiliación al sistema de seguridad social y montaba mensualmente el informe mensual para el cobro de los honorarios mensuales.
3. No me consta, es una situación personal del demandante la cual escapa al ámbito de competencias de la Entidad.



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

4. No me consta, es de anotar que la celebración de los contratos de prestación de servicios es potestativa de la Entidad y ninguna norma o ley le impone la obligación de celebrar nuevos contratos de prestación de servicios con las personas que ya habían sido contratadas.
5. No es un hecho, es una situación procesal necesaria como profesional del derecho para representar a un tercero.
6. Al 17. Es cierto.
18. Es cierto lo manifestado en este hecho se puede verificar con cada uno de los contratos de prestación de servicios y la certificación expedida por la Entidad. Es de anotar que durante los años 2006, 2007, 2010 y 2013 el demandante no celebró contratos de prestación de servicios con la Entidad.
19. No es cierto, PNNC entregó la información solicitada y en el trámite del incidente de desacato no fue sancionada por incumplimiento.
20. al 22. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, sin embargo, es de aclarar que entre las partes existieron varios contratos de prestación de servicios los cuales conllevaron al cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas dentro de los mismos, no se puede confundir ni predicar la existencia de una presunta subordinación por el hecho del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

El demandante era autónomo e independiente en la prestación del servicio contratado, él debía cumplir las obligaciones contractuales pactadas en los contratos de prestación de servicios y conforme a sus conocimientos profesionales y en la experticia para ejecutar el objeto de cada uno de los contratos celebrados. El demandante era autónomo e independiente en la forma en que desempeñaba sus labores y nadie tenía que explicarle la forma en que debía cumplir el objeto contractual de cada uno de los contratos celebrados.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte al respecto ha manifestado:

“Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”(CSJ SL MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, 16 agosto de 2017. EXP 13020-2017)

23.No es cierto, el demandante debía cumplir las obligaciones contractuales pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios, el demandante confunde el cumplimiento de estas obligaciones con una presunta subordinación, lo cual es totalmente diferente, en razón al tipo de vinculación de la demandante.

El demandante cumplía sus obligaciones contractuales dentro del horario pactado con el supervisor del contrato y en el cual se requería la prestación del servicio para el cumplimiento del objeto contractual.

Sin embargo, ese horario en que el demandante cumplía las obligaciones del contrato era el requerido para cumplir con el objeto de los contratos celebrados con la misma.

La jurisprudencia del Consejo de Estado al efecto ha manifestado lo siguiente:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor. (Alejandro Ordoñez Maldonado, Sección Segunda, Subsección B, 19 febrero de 2004, exp No. 0099-03)

De igual, manera la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al efecto ha manifestado lo siguiente:



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

«(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aún admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aún tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.» (CSJ SL, MP JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, 4 DE MAYO DE 2001, EXP. 15678)

Es de anotar que la vinculación del demandante mediante contratos de prestación de servicios se dio por la insuficiencia de personal y la inexistencia del cargo vacante en la planta de personal de la Entidad.

24. No es cierto, el demandante era autónomo e independiente en el desarrollo de las actividades contratadas.
25. No es cierto, la cotización al sistema de seguridad social integral es un mandato legal establecido en la Ley 100 de 1993 para los contratistas independientes. Si el demandante prestó sus servicios a la Entidad durante 16



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

años le era posible y lógico prever lo necesario para obtener su derecho a la pensión de vejez.

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, el acto demandado no es nulo, en el trámite para la elaboración del mismo se cumplieron todos los requisitos para su expedición, de tal manera el mismo se encuentra debidamente motivado en el sentido de negar el reconocimiento de la declaratoria del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales y emolumentos de carácter laboral ante la inexistencia de una vinculación de carácter legal y reglamentaria con la Entidad.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en razón de la negativa y falta de prosperidad de la declaración anterior, téngase en cuenta que ante la inexistencia de una vinculación legal y reglamentaria entre las partes no hay lugar al reconocimiento y pago de ningún derecho de carácter prestacional o salarial.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en razón de la negativa y falta de prosperidad de la declaración primera, téngase en cuenta que ante la inexistencia de una vinculación legal y reglamentaria entre las partes no hay lugar al reconocimiento y pago de ningún derecho de carácter prestacional o salarial.
4. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en razón de la negativa y falta de prosperidad de la declaración primera, téngase en cuenta que ante la inexistencia de una vinculación legal y reglamentaria entre las partes no hay lugar al reconocimiento y pago de ningún derecho de carácter prestacional o salarial.
5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en razón de la negativa y falta de prosperidad de la declaración primera, téngase en cuenta que ante la inexistencia de una vinculación legal y reglamentaria entre las partes no hay lugar al reconocimiento y pago de ningún derecho de carácter prestacional o salarial.
6. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en razón de la negativa y falta de prosperidad de la declaración primera, téngase en cuenta que ante la inexistencia de una vinculación legal y reglamentaria entre las partes no hay lugar al reconocimiento y pago de ningún derecho de carácter prestacional o salarial.



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

7. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en razón de la negativa y falta de prosperidad de la declaración primera, téngase en cuenta que ante la inexistencia de una vinculación legal y reglamentaria entre las partes no hay lugar al reconocimiento y pago de ningún derecho de carácter prestacional o salarial.
8. Al 11. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en razón de la negativa y falta de prosperidad de la declaración primera, téngase en cuenta que ante la inexistencia de una vinculación legal y reglamentaria entre las partes no hay lugar al reconocimiento y pago de ningún derecho de carácter prestacional o salarial.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Para efectos de la declaratoria de un contrato realidad se requiere la verificación de los 3 elementos del contrato de trabajo que son prestación personal del servicio, remuneración y la subordinación o dependencia, al efecto en el caso concreto tenemos que no existe la subordinación o dependencia deprecada por cuanto el demandante era autónomo en el desempeño de sus funciones, nadie le indicaba la forma en que debía dar cumplimiento a las obligaciones del contrato, siendo así, el demandante no recibía instrucciones acerca de cómo realizar las actividades contratadas, solo él sabía y tenía el conocimiento específico frente a la actividad y los oficios a realizar.

El cumplimiento del horario de trabajo tampoco es señal o significado que haya existido subordinación por cuanto el objeto de los contratos celebrados por el demandante requería de una coordinación con el supervisor del contrato en razón de las obligaciones contractuales, es imposible pensar que el servicio se debía prestar en otro horario, por lo tanto fueron las partes quienes llegaron a ese acuerdo para que la prestación del servicio se hiciera en un horario determinado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado al efecto ha manifestado lo siguiente:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

cumplimiento de la labor. (Alejandro Ordoñez Maldonado, Sección Segunda, Subsección B, 19 febrero de 2004, exp No. 0099-03)

De igual manera la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al efecto ha manifestado lo siguiente:

«(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que, en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.» (CSJ SL, MP JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, 4 DE MAYO DE 2001, EXP. 15678)

En otro fallo al respecto la Sala Laboral de la Corte manifestó:

“Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”(CSJ SL MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, 16 agosto de 2017. EXP 13020-2017)

De la misma manera se aclara que PNNC en ningún momento celebró los contratos de prestación de servicios para desdibujar una relación laboral, estos contratos se celebraron en los términos establecidos en la Ley 80 de 1993 y ante la inexistencia de funcionarios de planta para desarrollar las obligaciones establecidas en los contratos de prestación de servicios.

Asimismo, ante la inexistencia del elemento de la subordinación o dependencia el contrato de trabajo es inexistente, se encuentra debidamente probado y demostrado que el horario y la ejecución de las labores no son signo o señal de subordinación, por lo tanto, los contratos de prestación de servicios fueron plenamente válidos.

EXCEPCIONES

➤ PRESCRIPCIÓN

Se propone la presente excepción en uso del derecho de defensa que le asiste a mi representada y con la misma no estoy aceptando la existencia del contrato realidad, y me ratifico de todos los argumentos expuestos en la presente contestación.

En consideración a que la prescripción de los derechos laborales es de 3 años, la demandante solo puede pretender el pago de los salarios y prestaciones sociales de los últimos 3 años, por cuanto los demás derechos reclamados se encuentran prescritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

“La Subsección sostendrá la siguiente tesis: En el caso concreto y de acuerdo con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, debe declararse la prescripción de las prestaciones sociales a que tendría derecho la demandante por la existencia de la relación laboral, al haber transcurrido más de tres años entre la finalización de los vínculos contractuales y la reclamación del derecho ante la autoridad pertinente, como pasa a explicarse:



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968¹ y 102 del Decreto 1848 de 1969² (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, esta Sección, en la mencionada sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad³:

- *Que el término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*
- *Que en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización.*

Según las reglas jurisprudenciales expuestas, en el caso objeto de estudio, en razón a que la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales fue radicada ante la entidad demandada el 27 de noviembre de 2012, y por tratarse de vinculaciones interrumpidas al servicio público, el término para contabilizar la prescripción extintiva debe empezar a contarse a partir de la finalización de cada uno de los periodos laborados.” (Consejo de Estado - Sección Segunda -

¹ «**Artículo 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

² «**Artículo 102.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).



El ambiente
es de todos

Minambiente





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Subsección B, MP William Hernández López, exp. No. 68001-23-33-000-2013-00689-01(3300-14), Demandante: Isabel Vega Beltrán

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la convocante terminó su relación contractual con PNNC a partir del 30 de diciembre de 2019, y dentro de la relación se configura la interrupción contractual para la celebración de cada uno de los contratos de prestación de servicios, tenemos que los derechos provenientes de los contratos celebrados con anterioridad al año 2016 se encuentran prescritos.

➤ **DE LA FALSA MOTIVACIÓN**

El apoderado del demandante sustenta la nulidad del acto demandado a la luz del artículo 137 del CPACA con base en la falsa motivación del acto demandado, sin embargo, revisados los argumentos expuestos, estos en ningún momento demuestran la existencia de falsa motivación en la expedición del acto demandado, se transcribe en forma completa el argumento de la falsa motivación presentado en la demanda:

“Falsa Motivación por el desconocimiento del principio de la primacía de realidad sobre las formalidades, al manifestar falsamente que a mi representado no le asisten derechos laborales, debido a que “no existe entre las partes ninguna relación laboral en virtud de los pactado en los contratos respectivos” cuando en realidad prestó sus servicios de manera personal, continua y subordinada, configurando los elementos propios de una relación laboral, en las mismas condiciones de los Operarios de planta y, por ello, tiene derecho a que se le reconozcan las prestaciones propias de esta clase de vínculo.”

Expuesto lo anterior, es totalmente claro que no existen falsa motivación en la expedición del acto demandado, PNNC sustenta la negativa de todo reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y pago de prestaciones y emolumentos de carácter laboral con el argumento de que las actividades ejecutadas por el demandante fueron en el marco del cumplimiento de los objetos contractuales y las obligaciones específicas pactadas dentro de cada uno de los contratos celebrados con la Entidad, por lo tanto el elemento subordinación es inexistente dado que el demandante debía cumplir las obligaciones contractuales y no se puede confundir la subordinación con el obedecimiento y acatamiento de los términos del contrato.

➤ **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO FRENTE AL CASO CONCRETO.**



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone cuales son los elementos esenciales para la existencia de un contrato de trabajo, así:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

Sobre la existencia de estos elementos en un contrato de prestación de servicios mediante el cual se pretenda disfrazar una relación laboral, el Consejo de Estado en sentencia de 15 de junio de 2011, señaló:

“CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS – Regulación legal / RELACION LABORAL – Elementos

La relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia.”

De lo anterior tenemos que para que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria se requiere que la parte solicitante demuestre todas y cada uno de los



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

elementos del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del CST, de modo que se procede a analizar las piezas probatorias en el caso en concreto para determinar si hay lugar a su declaratoria.

a. **Actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.**

Este primer elemento se corrobora con la existencia de los diferentes contratos celebrados con el demandante, en los que existe una actividad desarrollada por el contratista.

El elemento de la prestación personal del servicio quiere decir que el contratista realiza una actividad por sí mismo, esto es, la ejecuta con su propio esfuerzo físico e intelectual.

Del análisis de los objetos contractuales de los contratos de prestación de servicios y ordenes de servicio suscritos por el demandante con Parques Nacionales Naturales de Colombia, se tiene que era necesaria su presencia en el sitio para el cual fue contratado, pues su objeto contractual consistía en la prestación de servicios personales en diversas actividades de acuerdo a las necesidades del Jefe del PNN Purace y del supervisor del contrato.

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

En la *continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador* se debe tener en cuenta que el elemento de la subordinación establecido en el literal b del numeral primero del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, hace referencia a que el empleador se encuentra facultado para dar órdenes al trabajador, referentes al tiempo, modo o cantidad, en el transcurso de la una actividad.

En Sentencia C- 154 de 1997, se explicó que la subordinación es el elemento “diferenciador” entre el contrato laboral y el de prestación de servicios, por tanto es el de mayor relevancia probatoria:

“(…) El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo”.

Se entiende entonces, que este requisito como un elemento constitutivo del contrato de trabajo, solo se configura cuando se **logra demostrar que la Entidad contratante imparte órdenes de manera continuada respecto de la labor contratada** y le fija un horario de trabajo dentro del cual le requiere para el cumplimiento de las obligaciones.

Pese a lo anterior y sin llegar a considerar que se configura dicho elemento en los términos anteriormente enunciados, no debe perderse de vista que la Entidad contratante puede, durante la ejecución del contrato coordinar algunas actividades del contratista con el fin de que las obligaciones contractuales se cumplan de la mejor manera posible y sin que ello implique la existencia de subordinación.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 que dispone:

“Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (Negritas y subrayas mías)”

Así mismo vale tener en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 sobre los deberes del contratista, que reza:

“Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:
*2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; **acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse. (Negritas mías)”***

Para el caso concreto, es apenas lógico que el señor PABLO PAEZ, debiera realizar cada una de las actividades a las que se obligó mediante su propio esfuerzo personal y en el lugar donde se encontrara la sede para cumplir con las mismas.

Con el fin de ilustrar el concepto de la prestación personal del servicio condicionado al quehacer diario de la Entidad, dentro de un contrato de prestación de servicios, me permito citar un aparte de la Sentencia de dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003) del H. Consejo de Estado, que señala:

“Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las prácticas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario s de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”⁴ (Subrayas mías)

De lo anterior, se puede afirmar que resulta válido que la Entidad contrate la realización de ciertas actividades que no puedan ser desarrolladas por insuficiencia del personal de planta, para que éstas sean desarrolladas en un momento y lugar determinados porque es, en ese preciso instante y lugar en que se necesita su ejecución para el correcto funcionamiento de su objeto misional.

No sería de ninguna manera admisible que, por decirlo así, la Entidad requiera la presentación de un producto en un momento y lugar y el contratista lo realice en otro momento y lugar en el que ya no resulte oportuno. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara, expuso:

*“(…) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y **la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación**, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente al contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no*

⁴ Consejo de Estado -Sección Segunda. Sentencia de dos (2) de febrero de dos mil seis (2006). Exp. 080012331000199611550 (4250-2005) M.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades (...). (Resaltado nuestro).

Como bien lo indicó en el texto mismo de los contratos, la contratación se realizó en atención a que se excedía la capacidad organizativa y funcional de la Entidad. En este mismo sentido no se pudo desconocer que la misma ley 80 de 1993 en su numeral 2 del artículo 32 dispone que *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta...”*

Ante lo anterior es dable considerar que el elemento de la prestación personal del servicio no debe observarse de manera aislada como presunción de la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que para la correcta ejecución de algunos contratos de prestación de servicios consagrados en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, como los que se suscribieron con el señor Pablo Paez, se requería el desarrollo de actividades que necesariamente debían ser cumplidas de manera personal, en determinados lugares y momentos, como en este caso en la sede de PNNC.

El demandante pretende probar el elemento de la subordinación con la sola enunciación del hecho, pero no allega prueba que así lo demuestre, no basta con hacer una sola enunciación se tienen que contar con los elementos probatorios suficientes que demuestren fehacientemente que en efecto existió subordinación y dependencia, lo que lleva a considerar que existió autonomía e independencia del contratista para la realización de sus actividades, elemento característico de la figura jurídica contractual, de manera que no configura el elemento diferenciador de la subordinación en los términos desarrollados por la citada jurisprudencia.

c. Un salario como retribución del servicio.

Finalmente, para que se configure el tercer requisito de la relación laboral, esto es el *“salario como retribución del servicio”* se debe discernir entre las diferencias del salario y los honorarios, por las siguientes razones.

En los contratos de prestación de servicios que suscriben las Entidades del Estado se estipula que se le pagará al contratista determinada suma de dinero de forma mensual y



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

durante el plazo de ejecución del contrato y previa certificación del cumplimiento de las obligaciones, expedida por el supervisor del contrato.

Como bien lo indica el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, son derechos y deberes de los contratistas los siguientes:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

*En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.
(...)”*

Considerando que es la misma legislación la que consagra el deber de reconocer una remuneración por los servicios prestados por los contratistas y que ésta a su vez, se convierte en un derecho del contratista de percibir este valor de manera íntegra y en la forma en que fue pactada, es apenas lógico que la Entidad hubiere acordado y pagado al convocante el valor de los servicios que prestó a la misma, sin que esto implique que se esté realizando una remuneración por una actividad laboral.

De manera que la remuneración recibida por concepto de pago por servicios personales no debe asemejarse a salario aun cuando su pago sea de manera mensual, pues es la retribución por un servicio contratado.

Visto que no se configuran los tres elementos de que trata el artículo 23 del CST, se entiende que no existe contrato de trabajo o relación laboral, sino el por contrario la relación contractual se desarrolló conforme al marco normativo del que se destaca:

LEY 80 DE 1993:



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(..)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable

DECRETO 2209 DE 1998:

Artículo 1º.- El artículo 3 del Decreto 1737 de 1998 quedará así:

"Artículo 3º.- Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, **o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente,** la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar".

➤ **INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN E INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Para efectos de la declaratoria de un contrato realidad se requiere la verificación de los 3 elementos del contrato de trabajo que son prestación personal del servicio, remuneración y la subordinación o dependencia, al efecto en el caso concreto tenemos que no existe la subordinación o dependencia deprecada por cuanto el demandante era autónomo en el desempeño de sus funciones, nadie le indicaba la forma en que debía dar cumplimiento a las obligaciones del contrato, siendo así, el demandante no recibía instrucciones acerca de cómo realizar las actividades contratadas, solo él sabía y tenía el conocimiento específico frente a la actividad y oficio a realizar.

El cumplimiento del horario de trabajo tampoco es señal o significado que haya existido subordinación por cuanto el objeto de los contratos celebrados por el demandante requería que la ejecución de las obligaciones se realizara en el horario que se conviniera con el supervisor del contrato en razón de las actividades a desarrollar, es imposible pensar que el servicio se debía prestar en otro horario, por lo tanto fueron las partes quienes llegaron a ese acuerdo para que la prestación del servicio se hiciera en un horario determinado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado al efecto ha manifestado lo siguiente:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor. (Alejandro Ordoñez Maldonado, Sección Segunda, Subsección B, 19 febrero de 2004, exp No. 0099-03)



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

De igual, manera la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al efecto ha manifestado lo siguiente:

«(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.» (CSJ SL, MP JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, 4 DE MAYO DE 2001, EXP. 15678)

En otro fallo al respecto la Sala Laboral de la Corte manifestó:

“Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de



El ambiente
es de todos

Minambiente



OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”(CSJ SL MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, 16 agosto de 2017. EXP 13020-2017)

PRUEBAS

➤ INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije hora y fecha para realizar interrogatorio de parte a la demandante, el cual versará sobre los hechos de la demanda, la contestación y los que surjan de la diligencia.

ANEXOS

Anexo poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de PNNC, con los soportes respectivos que acreditan la representación judicial de la Entidad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Calle 74 No. 11 – 81 piso 8 y en el correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co, aevelasquez75@gmail.com

Atentamente,

ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS
T. P. No. 110.994 del C. S. de la J.



El ambiente
es de todos

Minambiente

OFICINA ASESORA JURIDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 08 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Honorable Magistrado
DR. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.: 19001 23 33 004 2021 00313 00
Accionante: PABLO ENRIQUE PAEZ DIAZ
Accionado: PARQUES NACIONALES NATURALES

JUAN DE DIOS DUARTE SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.157.210, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la Resolución No. 059 del 22 de febrero de 2021, documento que se adjunta al presente escrito, respetuosamente a Usted manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, al abogado **ANDRÉS VELASQUEZ VARGAS**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.725 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **LA NACIÓN - PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, ejerza la representación de la entidad y continúe ejerciendo las acciones legales pertinentes dentro del trámite de la referencia.

El apoderado queda facultado especialmente para sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, actuar en todas las diligencias, interponer recursos y en general para ejercer las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase reconocerle al apoderado la personería jurídica requerida para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente;

JUAN DE DIOS DUARTE SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica



El ambiente
es de todos

Minambiente

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3433
www.parquesnacionales.gov.co



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0059)

"Por la cual se realiza un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 9 del Decreto - Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, la ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 creó Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que en la planta de personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se encuentra en vacancia definitiva el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15 asignado a la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

Que el Grupo de Gestión Humana efectuó la revisión de los documentos aportados por el señor **JUAN DE DIOS DUARTE SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.210, constatándose el cumplimiento de los requisitos y el perfil exigidos en el Manual de Especifico de Funciones vigente en la entidad para ser nombrado con carácter ordinario en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15.

Que para amparar el nombramiento ordinario se cuenta con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal – CDP No. 2821 de 2021 expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"Por la cual se realiza un nombramiento ordinario"

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Nombrar con carácter ordinario al señor **JUAN DE DIOS DUARTE SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.210, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15 asignado a la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** con una asignación básica mensual de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.764.139), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **JUAN DE DIOS DUARTE SÁNCHEZ**.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

22 FEB. 2021


PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ
Director General

Revisó: Luz Patricia Camelo Urrego - Asesora Dirección General
Nubia Lucia Wilches Quintana - Subdirectora Administrativa y Financiera.
Silvia Patricia Tamayo Díaz - Asesora
Sandra Viviana Peña Arias. - Coordinadora Grupo de Gestión Humana.
Proyectó: Hoover Edison Ramos Cuellar - Profesional Grupo de Gestión Humana. *HR*



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(388)

"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

**EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES
DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 209, 211 y 355 de la Constitución Política de Colombia, artículos 124 de la Ley 1957 de 2019, artículos 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el artículo 211 de la Constitución Política dispone que, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto adoptado mediante el Decreto 111 de 1996, modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019 establece que las facultades para contratar, comprometer y ordenar el gasto a nombre del Jefe del organismo respectivo, podrán ser delegadas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, para lo cual deberán tener en cuenta las normas sobre contratación estatal y demás disposiciones aplicables vigentes.

Que, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en el Constitución Política y en la Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, señalan los requisitos de la delegación y las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 prevé que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes"*.

Que, de conformidad con el principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes de las entidades a las que se aplica el Estatuto Contractual, podrán delegar la facultad para celebrar contratos en los términos previstos en el artículo 12 de dicha ley.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

Que, el artículo 37 del Decreto Ley 2150 de 1995 establece: *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.

Que, las Entidades Estatales están facultadas para celebrar convenios de asociación para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Que, mediante el Decreto 3572 de 2011 se creó Parques Nacionales Naturales de Colombia como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargándola de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y como organismo adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, los numerales 8° y 9° del artículo 3 del Decreto 3572 de 2011, establece que los recursos de Parques Nacionales Naturales estarán constituidos entre otros por: "(...) 8. *Los recursos provenientes de la Subcuenta del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Fondo Nacional Ambiental, FONAM*". "9. *Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para el Sistema de Parques Nacionales Naturales*".

Que mediante la Resolución No. 172 del 23 de junio de 2021 se delegaron algunas funciones de carácter administrativo en la Subdirectora Administrativa y Financiera, Directores Territoriales y Subdirectores, en especial la competencia para adelantar gestiones de carácter administrativo y contractual.

Que mediante Resolución No. 075 del 1 de marzo de 2021 se delegaron unas funciones en el Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, en relación con la suscripción de contratos y convenios de servicios de ecoturismo.

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, en particular el de celeridad y economía, y optimizar los procesos administrativos para una adecuada y eficiente prestación del servicio, se hace necesario recoger las delegaciones otorgadas y en su lugar expedir un solo acto de delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el (la) Subdirector (a) Administrativo y Financiero (a); el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales: La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar y suscribir los contratos de prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, de cada una de sus Subdirecciones, conforme con el Plan Anual de Adquisiciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia y estrictamente en los términos de la Resolución de Honorarios vigente, indistintamente de la fuente de financiación y realizar los trámites, actuaciones de selección, la elaboración y suscripción de documentos y estudios previos y en general todos aquellos actos administrativos requeridos para la debida planeación, ejecución y hasta su liquidación, si a ello hubiere lugar, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando sea del caso. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

PARÁGRAFO 1º: La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar los contratos de prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo correspondiente al Despacho de la Dirección General y a las Oficinas y Grupos que dependen de la Dirección General, se delega en el (la) Subdirector (a) Administrativo y Financiero (a), conforme con el Plan Anual de Adquisiciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la resolución de honorarios vigente, indistintamente de la fuente de financiación y realizar los trámites, actuaciones y actos

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

administrativos requeridos para la debida ejecución y hasta su liquidación, si a ello hubiere lugar, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando sea del caso.

PARÁGRAFO 2º: La presente delegación también incluye la competencia para dirigir y adelantar los trámites y actuaciones de selección, la elaboración y suscripción de documentos y estudios previos, celebrar y suscribir los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sin límite de cuantía, cuyo objeto sea, por una parte, la elaboración de conceptos en asuntos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos, jurídicos o artísticos, y por otra, para la asesoría o representación de la entidad ante instancias judiciales, extrajudiciales o administrativas; así como realizar los trámites, actuaciones y actos administrativos requeridos para su ejecución y liquidación de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en el (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a), el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el (la) Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, la gestión contractual para el cumplimiento de los cometidos institucionales: La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o convenios necesarios para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de las correspondientes Subdirecciones y adelantar los demás actos inherentes a la actividad presupuestal, precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias, sin límite de cuantía. La Delegación se otorga a los Subdirectores Técnicos respecto de las funciones y de los recursos de los proyectos de inversión asociados a cada Subdirección, indistintamente de la fuente de financiación. A la Subdirección Administrativa y Financiera respecto de las funciones y de todos los recursos del presupuesto de funcionamiento y del presupuesto de inversión de los proyectos a ésta asociados y a los Grupos y Oficinas Asesoras adscritas a la Dirección General, siempre y cuando corresponda a asuntos administrativos, transversales. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

Se exceptúa de la delegación respecto de los recursos del presupuesto de funcionamiento, lo correspondiente a las cuentas presupuestales de consulta previa y sentencias y conciliaciones, que estarán a cargo del Director Territorial o Subdirector donde se origine el gasto o distribuya el presupuesto.

PARÁGRAFO: La presente delegación también incluye la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o convenios sin cuantía necesarios para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de la correspondiente subdirección y adelantar los demás actos inherentes a la actividad, precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial de Caribe, Orinoquía, Pacífico, Andes Occidentales, Andes Nororientales y Amazonía de PNN los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la Gestión: La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar los contratos de prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión de la respectiva Dirección Territorial, conforme al Plan Anual de Adquisiciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y estrictamente en los términos de la Resolución de Honorarios vigente, y realizar los trámites actuaciones y actos administrativos requeridos para la debida ejecución de estos contratos hasta su liquidación, si a ello hubiere lugar, incluyendo la facultad sancionatoria, cuando sea del caso. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial Caribe, Orinoquía, Pacífico, Andes Occidentales, Andes Nororientales y Amazonía, la gestión contractual para el cumplimiento de los cometidos institucionales. La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o convenios necesarios para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de la correspondiente Dirección Territorial y adelantar los demás actos inherentes a la actividad presupuestal, precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias, sin límite de cuantía. La Delegación se otorga al Director (a) Territorial respecto de las funciones y los recursos de los proyectos de inversión indistintamente de la fuente de financiación y del presupuesto de funcionamiento distribuido a la respectiva Dirección Territorial. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

“Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO: La presente delegación también incluye la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o convenios sin cuantía necesarios para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de la correspondiente Dirección Territorial y adelantar los demás actos inherentes a la actividad, precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial, Subdirector (a) Administrativa y Financiera, Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales: La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar y suscribir contratos y/o convenios de asociación que deba celebrar Parques Nacionales Naturales de Colombia, en desarrollo de lo previsto en el Decreto 092 de 2017 o normas que la modifiquen o sustituyan, para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de la correspondiente Dirección Territorial, Subdirección Administrativa y Financiera; Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales y adelantar los demás actos inherentes a dicha actividad contractual, de acuerdo con sus competencias, sin límite de cuantía. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

PARÁGRAFO: Esta delegación comprende todas aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos competitivos en desarrollo de lo previsto en el Decreto 092 de 2017 o normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial, Subdirector(a) Administrativo (a) y Financiero (a); el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales: La ordenación del gasto y del pago, sin límite de cuantía, indistintamente de la fuente de financiación, el trámite, perfeccionamiento y legalización de las actuaciones necesarias para la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos y convenios suscritos por la Dirección General de PNN, con anterioridad a la presente delegación, cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, el cual comprende igualmente, la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos, así como la resolución de impugnación que contra estos se ejerza, y en general todos los demás actos inherentes a la actividad contractual. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La delegación a que se refiere los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, comprende la suscripción de contratos, adiciones, prórrogas, actas de liquidación y demás modificaciones contractuales; ejercer las facultades excepcionales de caducidad, terminación, interpretación y modificación unilaterales; imponer multas, declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, declarar la ocurrencia del siniestro, y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento y sus respectivos amparos.

PARÁGRAFO 1º: También incluye las facultades requeridas para el cabal ejercicio de todas las demás actividades y actuaciones inherentes a la actividad contractual, necesarias para el eficiente y eficaz ejercicio de las facultades delegadas.

Se entiende por actividad contractual, entre otras, todas aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, desde su planeación, elaboración de documentos y estudios previos, la apertura del proceso, la suscripción de los pliegos de condiciones, expedición de adendas, la coordinación de las evaluaciones, la suscripción de los actos administrativos de adjudicación, declaratoria de desierto o revocatoria del proceso, la celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, reversión, suspensión, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos y/o convenios y los demás actos inherentes a la actividad contractual, tales como declaratoria de incumplimiento de siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la declaratoria de caducidad, la decisión de recursos y en general los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

PARÁGRAFO 2º: La delegación otorgada en los artículos anteriores incluye expresamente el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que éstas se entiendan incorporadas o se hayan previsto expresamente, para el efecto la facultad deberá ejercerse conforme a la normativa y procedimientos vigentes.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO OCTAVO. Para el ejercicio de la delegación dispuesta en los artículos anteriores, el funcionario delegatario adelantará los trámites precontractuales, contractuales y potcontractuales con sujeción estricta a los principios que rigen la contratación pública y conforme a las reglas legales establecidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, así como las demás normas aplicables y las reglas del manual de contratación.

PARÁGRAFO: Todos los contratos y convenios que se celebren en ejercicio de las delegaciones deberán corresponder a los planes y programas institucionales y en particular a lo previsto en el Plan Anual de Adquisiciones de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO NOVENO. Corresponde al Coordinador de Grupo de Gestión Contractual del Parques Nacionales Naturales la aprobación de pólizas, la expedición y suscripción de certificaciones relacionadas con la información requerida para el Registro Único de Proponentes, así como la totalidad de las certificaciones en las que conste el objeto, contratista, plazo y valor de los contratos celebrados por nivel central de PNN. En las Direcciones Territoriales corresponderá al Director (a) Territorial respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las actuaciones y demás funciones delegadas mediante el presente acto administrativo que afecten varios rubros presupuestales o que comprometan acciones de Plan Operativo Anual de Inversiones de distintos funcionarios delegatarios, deben ordenarse por el funcionario delegatario a quien corresponda el mayor valor de los recursos. Bajo ninguna circunstancia podrán adelantarse actuaciones contractuales separadas frente a la concurrencia de objetos.

PARÁGRAFO: Cualquier inquietud o problemática atinente al cumplimiento de los principios de la contratación estatal deberá resolverse de acuerdo con los lineamientos impartidos por el Comité de Contratación. Para el efecto, será de resorte del ordenador del gasto presentar la problemática ante el comité y obtener su pronunciamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El (la) Director (a) General retomará, sin que medie acto administrativo alguno, la competencia para la suscripción de contratos o convenios, sin perjuicio de que la delegación continúe vigente en relación con las funciones delegadas respecto de la ejecución y liquidación de dichos contratos o convenios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Delegar en el Director (a) Territorial, Subdirector(a) Administrativo (a) y Financiero (a); el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales: La ordenación del gasto y la ordenación del pago, sin límite de cuantía, en relación con el presupuesto para el desarrollo de funciones y competencias, indistintamente de la fuente de financiación, de todos los demás eventos diferentes a la actividad contractual y memorandos de entendimiento, para lo cual deberá suscribir los actos administrativos necesarios que se requieran como consecuencia del desarrollo de dichas funciones y competencias.

PARÁGRAFO 1º: La presente delegación también incluye la competencia para adelantar todos los trámites necesarios e inherentes para la adquisición de predios sin límite de cuantía a cargo de la correspondiente Dirección Territorial o Subdirección, desde su planeación hasta el ingreso del inmueble a los activos de PNN.

PARÁGRAFO 2º: Esta delegación incluye el reconocimiento y pago de las condenas y demás decisiones judiciales que se profieran en contra de la entidad, por contratos o actuaciones originadas en la Dirección Territorial o Subdirecciones, que haya ocasionado el daño antijurídico conforme al procedimiento establecido para el pago de condenas judiciales, conciliaciones y otros créditos surgidos por responsabilidad patrimonial de la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial, Subdirector(a) Administrativo (a) y Financiero (a); el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales: La ordenación del gasto y del pago sin límite de cuantía, la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o convenios para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas necesarios para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de las correspondientes Direcciones y

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

Subdirecciones y adelantar los demás actos inherentes a la actividad presupuestal, precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Están excluidas de las delegaciones conferidas en los artículos que preceden, la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los siguientes eventos:

1. Contratos de empréstito;
2. Contratos de asociación para la constitución de sociedades, o constitución de personas jurídicas de ningún orden ni naturaleza.
3. Contratos de garantía, ni constitución de gravámenes ni derechos reales de ninguna índole con cargo al erario ni al patrimonio de la entidad, ni los que impliquen disposición de bienes.
4. Los contratos de donación de bienes, cuando PNN es la entidad donante.
5. Contratos o convenios atípicos, es decir, sin consagración legal expresa en el Estatuto Contractual y en la legislación comercial o civil.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES EN CONTRATOS DE CONCESION Y DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Delegar la competencia para celebrar y suscribir contratos de concesión y de asociación público privadas en el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, según corresponda, sin límite de cuantía de conformidad con las funciones y competencia previstas en el artículo 13 y 14 del Decreto 3572 de 2011.

PARÁGRAFO: La Delegación comprende todos los actos inherentes a la actividad contractual, en sus etapas de prefactibilidad, factibilidad, precontractual, contractual y postcontractual, así como, lo correspondiente a la liquidación de los contratos o convenios suscritos con anterioridad a la presente delegación.

Se entiende por actividad contractual todas aquellas tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, desde su planeación, elaboración y suscripción de documentos y estudios previos, la apertura del proceso, la suscripción de los pliegos de condiciones, la expedición de adendas, la coordinación de las evaluaciones, la suscripción de los actos administrativos de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, la celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, reversión, suspensión, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos y/o convenios y los demás actos inherentes a la actividad contractual, tales como declaratoria de incumplimiento de siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la declaratoria de caducidad, la decisión de recursos y en general los que adopten soluciones a las controversias contractuales. Incluye los contratos vigentes y que se lleguen a suscribir para cada una de sus etapas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Delegar en el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y en el (la) Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la coordinación y seguimiento de los proyectos de asociación público privadas en sus etapas respectivas y que conforme a sus funciones y competencias corresponda a cada Subdirección, en los términos y disposiciones legales establecidos en la Ley.

CAPÍTULO III

DELEGACIONES EN CONTRATOS DE ECOTURISMO

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o convenios de Servicios de Ecoturismo, así como para adelantar los demás actos inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias y sin límite de cuantía.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

PARAGRAFO 1°: La Delegación incluye la liquidación de contratos y/o convenios, sin límite de cuantía, de los contratos y/o convenios actualmente suscritos o terminados si liquidar. El funcionario delegatario adelantará los tramites contractuales con sujeción estricta a los principios que rigen la contratación pública y conforme a las reglas legales establecidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 092 de 2017 y sus decretos reglamentarios, así como las demás normas especiales aplicables y las reglas del manual de contratación. Todos los contratos y convenios que se celebren en ejercicio de la delegación deberán corresponder a los respectivos planes y programas institucionales.

PARAGRAFO 2°: La delegación conferida por el presente acto incluye las facultades requeridas para el cabal ejercicio de todas las demás actividades y actuaciones inherentes a la actividad precontractual, contractual y postcontractual necesarias para el eficiente y eficaz ejercicio de las facultades delegadas.

Se entiende por actividad contractual, entre otras, todas aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, desde su planeación, elaboración y suscripción de documentos y estudios previos, la apertura del proceso, la suscripción de los pliegos de condiciones, la expedición de adendas, la coordinación de las evaluaciones, la suscripción de los actos administrativos de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso, la celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, suspensión, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos y/o convenios y los demás actos inherentes a la actividad contractual, tales como declaratoria de incumplimiento de siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la declaratoria de caducidad, la decisión de recursos y en general los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

PARAGRAFO 3°: La delegación establecida en el presente artículo incluye expresamente el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que estas se entiendan incorporadas o se hayan previsto expresamente, para el efecto la facultad deberá ejercerse conforme a la normativa y procedimientos vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Delegar en el (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a) las siguientes facultades en materia de administración de personal:

- a. Ordenar el gasto y el pago por concepto de salarios, prestaciones sociales, horas extras, tiempo suplementario, compensatorios, recargos nocturnos, dominicales y festivos, contribuciones inherentes a la nómina de servidores públicos, ex servidores públicos y personal en comisión en el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- b. Resolver las reclamaciones laborales y de reconocimiento de acreencias laborales que se presenten a la entidad.
- c. Autorizar los retiros de las cesantías de los servidores públicos y ex servidores públicos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- d. Conferir las comisiones de servicio al interior del país de los servidores públicos que presten sus servicios del nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia y ordenar el gasto por concepto de viáticos y/o gastos de viaje cuando a ello hubiere lugar.
- e. Conferir las comisiones de servicios al interior del país de los Directores Territoriales con cargo a los recursos asignados a cada Dirección Territorial.
- f. Autorizar y reconocer según disponibilidad, los tiquetes aéreos de acuerdo al Plan de Bienestar Social e Incentivos de la Entidad a los funcionarios de las áreas protegidas que cumplan los requisitos para este fin, de acuerdo a la reglamentación interna de la Entidad.
- g. Autorizar el disfrute, aplazamiento, interrupción, reanudación, acumulación y compensación de vacaciones, así como ordenar el pago que corresponda por estos conceptos de los servidores del Nivel Central.
- h. Otorgar licencia ordinaria no remunerada, por luto, enfermedad, maternidad o paternidad y demás a que haya lugar.
- i. Realizar las actuaciones administrativas correspondientes ante la Entidad Promotora de Salud para obtener el reintegro de las sumas correspondientes a las incapacidades.

“Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones”

- j. Autorizar o negar las solicitudes de permiso remunerado hasta por tres (3) días que eleven los servidores públicos del nivel central, previo visto bueno del jefe inmediato; así como, las solicitudes de permiso remunerado que eleven los Directores Territoriales previo visto bueno del Director General.
- k. Ordenar el gasto y el pago para adelantar los concursos o cuando se presente el uso de la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas en Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con lo reglado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- l. Calificar la experiencia para asignar, incrementar, cambiar de factor, disminuir o declarar la pérdida de la prima técnica de acuerdo con la evaluación y verificación que realice la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana.
- m. Suscribir los documentos para los trámites de afiliación y desafiliación de la entidad, a la Administradora de Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar y los diferentes trámites a que haya lugar ante el Fondo Nacional del Ahorro, Fondos de Pensiones, Entidades Promotoras de Salud y demás entidades pertinentes.
- n. Autorizar la expedición del certificado de inexistencia e insuficiencia de personal en la Planta de Personal por la Coordinadora de Gestión Humana, requerida para la celebración de contratos de prestación de servicios en los términos establecidos en la ley.
- o. Adelantar el proceso de selección de pasantes en el marco del programa de prácticas laborales de que trata la Ley 1780 de 2016 y demás normas que la adicione, sustituya, modifique o reglamente.
- p. Notificarse de los diferentes actos administrativos expedidos por la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil)
- q. Autorizar las solicitudes de permisos sindicales que eleven los servidores públicos del Nivel Central.

PARÁGRAFO 1º: Para el cumplimiento de la delegación, el delegatario contará con el apoyo Grupo de Gestión Humana de Parques Nacionales Naturales de Colombia para las actividades previstas en los numerales b, c, i, n, m y p. Lo anterior sin perjuicio de los deberes funcionales que deba desarrollar cada grupo de trabajo.

PARÁGRAFO 2º: Cuando la decisión o situación administrativa a que se refiere el presente artículo deba tomarse en relación al (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a), corresponderá al Director (a) General. La ordenación de pago corresponderá al Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Delegar en los Subdirectores, Jefes de Oficina y Jefes de Oficinas Asesoras la verificación y certificación de la adecuada prestación del servicio de los servidores de la Subdirecciones y Oficinas, la que se cumplirá mediante el procedimiento establecido, con el reporte de novedades que corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial de Orinoquia, Andes Nororientales, Andes Occidentales, Amazonía, Pacífico y Caribe, las siguientes facultades en materia de administración de personal, de los servidores adscritos a la Dirección Territorial respectiva:

- a. Ordenar el gasto y el pago por concepto de salarios, prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina de servidores públicos, ex servidores públicos y personal en comisión en la Dirección Territorial respectiva.
- b. Conferir las comisiones de servicio al interior del país de los servidores públicos que presten sus servicios en la Dirección Territorial y ordenar el gasto por concepto de viáticos y/o gastos de viaje, cuando a ello hubiere lugar.
- c. Autorizar el disfrute, aplazamiento, interrupción, reanudación de vacaciones, así como ordenar el pago que corresponda por estos conceptos a los servidores públicos adscritos a la Dirección Territorial respectiva.
- d. Otorgar licencia ordinaria no remunerada, por luto, enfermedad, maternidad o paternidad y demás a que haya lugar.
- e. Realizar las actuaciones administrativas correspondientes ante la Entidad Promotora de Salud para obtener el reintegro de las sumas correspondientes a las incapacidades de los servidores adscritos a la Dirección Territorial respectiva.
- f. Autorizar o negar las solicitudes de permiso remunerado hasta por tres (3) días que eleven los servidores públicos de las Áreas Protegidas y Dirección Territorial respectiva.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

- g. Autorizar las solicitudes de permisos sindicales que eleven los servidores públicos de las Áreas Protegidas y Dirección Territorial respectiva.
- h. La verificación y certificación de la adecuada prestación del servicio de los servidores de la Dirección Territorial y de las Área Protegidas adscritas a ésta, la que se cumplirá mediante el procedimiento establecido, con el reporte de novedades que corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Los delegatarios deberán presentar informes semestrales a 30 de junio y 31 de diciembre de cada vigencia, sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

CAPÍTULO V

DELEGACIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PRESUPUESTAL Y TRIBUTARIA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Delegar en el (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a) las siguientes facultades:

- a. Representar a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y de carácter impositivo que resulten necesarias para su oportuna presentación a Nivel Nacional, Departamental y Distrital.
- b. Autorizar la creación de usuarios en SIIF
- c. Ordenar el gasto y pago de la Caja Menor del nivel central y expedir la resolución de reconocimiento de gastos de conformidad con el Decreto 1068 de 2015.
- d. Autorizar la inscripción y modificación de los usuarios que deben tener firma registrada ante las entidades bancarias.
- e. Ordenar los gastos que deba realizar PNN por concepto de impuestos y contribuciones del nivel central
- f. Ordenar los gastos y los pagos por concepto de la prestación de los servicios públicos de las sedes del nivel central
- g. Ordenar las bajas de inventarios de bienes inservibles y obsoletos y expedir las autorizaciones y actos administrativos relacionados con la administración y disposiciones de bienes muebles e inmuebles del inventario del nivel central.
- h. Ordenar el gasto y pago y adelantar los trámites que correspondan para el aseguramiento oportuno de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles del inventario del nivel central.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Delegar en el Asesor(a) de Dirección Coordinador(a) del Grupo de Recursos Financieros, las siguientes facultades:

- a. Presentar y suscribir oportunamente las declaraciones tributarias a Nivel Nacional, Departamental y Distrital de Parques Nacionales del Nivel Central y Subcuenta FONAM Parques
- b. La creación y control de usuarios en SIIF del nivel central y Direcciones Territoriales;

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Delegar en los (las) directores (as) Territoriales las siguientes facultades en materia presupuestal y tributaria:

- a. Presentar y suscribir oportunamente las declaraciones tributarias a Nivel Nacional, Departamental y Distrital de la Dirección Territorial.
- b. Ordenar los gastos que deba realizar PNN por concepto de impuestos y contribuciones de la Dirección Territorial respectiva
- c. Ordenar los gastos y los pagos por concepto de la prestación de los servicios públicos de la Dirección Territorial y sedes de las Áreas Protegidas
- d. Ordenar el gasto y pago de la Caja Menor de la respectiva Dirección Territorial y Expedir la resolución de reconocimiento de gastos de conformidad con el Decreto 1068 de 2015.
- e. Ordenar las bajas de inventarios de bienes inservibles y obsoletos y expedir las autorizaciones y actos administrativos relacionados con la administración y disposiciones de bienes muebles e inmuebles de los inventarios de la Dirección Territorial.
- f. Ordenar el gasto y pago y adelantar los trámites que correspondan para el aseguramiento oportuno de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles del inventario de la Dirección Territorial.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las siguientes funciones:

1. Adelantar las actividades de formulación, programación, seguimiento, control y ejecución de las actividades de los programas y proyectos en coordinación con los Directores Territoriales y Subdirectores.
2. Identificar y definir junto con las Direcciones Territoriales, las necesidades y prioridades de demanda de Cooperación para la presentación, trámite, gestión y ejecución de recursos y apoyo de actores internacionales.
3. Tramitar, gestionar y suscribir los documentos, actas, formatos o acuerdos de donación cuyo beneficiario sea Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al procedimiento y disposiciones legales aplicables.
4. Informar a la Subdirección Administrativa y Financiera para el trámite de ingreso, registro contable y el aseguramiento de los bienes recibidos por donación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Delegar en el Subdirector de Gestión de Manejo de Áreas Protegidas, la suscripción de la certificación o documento de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002, Decreto 540 de 2004, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, cuando el propósito y desarrollo del proyecto corresponda a las funciones y competencias del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, para lo cual contará con el apoyo e información de la Dirección Territorial o Subdirección respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las siguientes funciones:

- a. Atender coordinar y responder por la adecuada y oportuna atención de los procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos relacionados con las actividades de la Entidad.
- b. Ejercer la representación prejudicial, judicial, extrajudicial y en las actuaciones administrativas en las jurisdicciones ordinarias y especiales en defensa de los intereses de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- c. Ejercer la representación judicial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de los procesos penales que cursen ante la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ante el respectivo juez de conocimiento y garantías en cada una de sus respectivas etapas procesales.
- d. Actuar como apoderado y otorgar poderes a los servidores públicos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o a particulares que tengan la calidad de abogados titulados, inscritos y en ejercicio, para que adelanten la defensa de los intereses de la Entidad.
- e. Llevar al Comité de Control Financiero, Contable y de Inventarios de la entidad, los procesos de cobro coactivo que no puedan ser cobrados, para su depuración extraordinaria. Esta delegación comprende la función de ordenar la terminación y archivo de los procedimientos administrativos de cobro coactivo a cargo de la Oficina Asesora Jurídica.
- f. Decretar la prescripción de la acción de cobro, de oficio o a petición de parte, en relación con la cartera no misional de la entidad, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 817 y en el numeral 6º del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, así como en las normas que les modifiquen, adicionen o sustituyan, y llevar al Comité de Control Financiero, Contable y de Inventarios de la entidad, la relación de aquellas obligaciones y la depuración contable extraordinaria.
- g. Notificarse de todos los actos, providencias y actuaciones judiciales y administrativas que se requieran, sin perjuicio de las delegaciones otorgadas en los numerales anteriores.
- h. Sustanciar los fallos de segunda instancia de los procesos disciplinarios y sancionatorios ambientales que deban ser decididos por la Dirección General, en los términos legales, procesos y procedimientos.
- i. Proyectar o sustanciar recursos o fallos de segunda instancia para firma del Director General.

"Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA DE SENTENCIAS Y FALLOS DE TUTELAS Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Delegar en el Director (a) Territorial, Subdirector(a) Administrativa y Financiera; el (la) Subdirector (a) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Subdirector (a) de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en el ámbito de sus funciones y competencias el cumplimiento y seguimiento de los fallos y sentencias proferidas, en los cuales PNN sea parte, accionado o, vinculado. Para ello, deberá articularse y recopilar la información de las Áreas Protegidas de su jurisdicción para efectos de garantizar el debido cumplimiento de los mismos. También presentará los informes de cumplimiento de los fallos a los Despachos Judiciales respectivos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Deberes del delegatario. Los funcionarios en quienes recaiga la delegación de funciones deberán:

1. Rendir informes ordinarios con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada vigencia, y extraordinarios a solicitud del Director (a) General, sobre el ejercicio de las funciones delegadas, indicando especialmente los compromisos adquiridos y soportando su cumplimiento.
2. Comunicar al Director (a) General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto para la Entidad, en el evento en que haya lugar.
3. Acatar las disposiciones constitucionales y legales en materia de delegación, en especial, lo relacionado con la imposibilidad de los delegatarios de transferir las funciones delegadas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998 y demás normas aplicables a la delegación conferida.

PARÁGRAFO 1º: El ejercicio de las funciones delegadas se hará de conformidad con las normas, los procesos, procedimientos, las competencias y funciones de cada una de las dependencias dispuestas en la estructura orgánica y manual específico de funciones y competencias laborales vigentes.

Los delegatarios deberán implementar los mecanismos de control y seguimiento permanente al cumplimiento de las funciones delegadas.

PARÁGRAFO 2º: La ejecución de la función delegada está sujeta en todo caso a la Constitución, las leyes y los reglamentos y de manera especial deberá atender a los principios tanto de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, como a lo previsto para las actuaciones administrativas -CPACA-, y los enunciados en el Estatuto General de Contratación, cuando las funciones delegadas tengan que ver con esa materia. Cualquier inquietud o problemática atinente a las funciones delegadas en los Directores Territoriales y Subdirectores, será consultada y resuelta por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

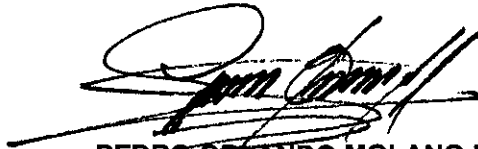
PARÁGRAFO 3º: De acuerdo con el principio de legalidad, servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico; por lo tanto, todo documento que genere obligaciones para la entidad debe estar enmarcado en el estatuto contractual, en el régimen de contratación especial que resulte pertinente y/o normas de administración de personal, presupuestal y financieras correspondientes.

“Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Resoluciones No. 172 del 23 de junio de 2021, No. 075 del 1 de marzo de 2021.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de diciembre de 2021

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ORLANDO MOLANO PÉREZ
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Gerardo Alberto Villamil S – Abogado OAJ
Revisó: Luz Patricia Camelo U. – Asesora Despacho
Juan Manuel Russy Escobar – Asesor OAJ
Nubia Lucía Wilches Q. – Subdirectora Administrativa y Financiera
Juan de Dios Duarte S – Jefe Oficina Asesora Jurídica

